



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
**RADICADO** : 23-300-40-89-001-2021-00335-00  
**DEMANDANTE** : COOPERATIVA COOPERCOSTA  
**DEMANDADO** : MARIO ANTONIO MORELO HERNANDEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allegó memorial coadyuvado por la parte demandada solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

**DAISY CECILIA RUBIO CANO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024) Auto Int No0335

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que ha sido presentado memorial suscrito por la parte demandante en el que solicitan terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares; al ser legal, procedente y en consideración al contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a declarar la terminación del proceso y la respectiva entrega de títulos a la parte demandante; no así con la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada ni con el levantamiento de las medidas cautelares, atendiendo a la existencia de anotación de remanente embargado o de lo que se llegare a desembargar. En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENESE la entrega al Doctor LUIS CARLOS HERNANDEZ CESPEDES, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.067.857.204, de los depósitos judiciales que se relaciona a continuación, ofíciase en tal sentido y efectúese la diligencia de entrega:

04	03	2024	427720000034617	\$747.606,00
04	03	2024	427720000034742	\$1.014.485,00
			<b>TOTAL</b>	<b>\$1.762.091,00</b>

**SEGUNDO:** Declárese terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

**TERCERO:** Conforme embargo de remanente con anotación de fecha 7 de febrero de 2024 los depósitos judiciales que quedaren se llegaren con posterioridad y/o pendientes de pago se pondrán a disposición del proceso ejecutivo singular con el radicado 23-672-40-89-001-2023-00311-00 en el que funge como demandante COOPERATIVA COOEDUCORD y demandados EDILBERTO RAMOS BLANQUICETH y **MARIO ANTONIO MORELO HERNANDEZ**, que cursa en juzgado Promiscuo Municipal de San Antero. Adicionalmente, a partir de la fecha las medidas de embargo y retención del 50%



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

de los conceptos de mesada pensional en curso del demandado, quedará por cuenta del proceso referido que se adelanta en aquel juzgado. Esta orden es de inmediato cumplimiento, siempre que tal radicado cumpla con las excepciones de ley para embargo de salario<sup>1</sup>. Oficiese.

**CUARTO:** Negar la entrega de depósitos judiciales allegados con posterioridad a la parte demandada señor MARIO ANTONIO MORELO HERNANDEZ, atendiendo a la existencia de medida cautelar de embargo de remanente.

**QUINTO:** Sin requerimiento de título valor por manifestación expresa de haber sido entregado al demandado.

**SEXTO:** Sin términos de notificación y ejecutoria por renuncia expresa de las partes.

**SEPTIMO:** Materializadas las órdenes anteriores, archívese el presente proceso, previo las constancias de rigor y désele la respectiva salida por TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> En tal sentido se aclara que el empleador es el encargado de ejecutar las órdenes de embargo del sueldo del trabajador que le son notificadas por el juzgado respectivo. De acuerdo con la ley, el empleador debe retener la proporción determinada por la ley y constituir un certificado de depósito. Esto implica que, en caso de que el juez ordene descontar sumas superiores a las permitidas por la ley laboral, **el empleador solo debe retener las sumas que la ley permite**. En el caso de embargo de salarios, los límites son los siguientes:

El salario mínimo es inembargable.

El exceso del salario mínimo solo se puede embargar en un 20%.

Todo salario, incluido el mínimo, se puede embargar hasta en un 50% por deudas con cooperativas y pensiones alimenticias.

En resumen, la retención del 50% del salario de la demandada debe realizarse de acuerdo con los límites establecidos por la ley laboral.

**Firmado Por:**  
**Roberto Alexander Maldonado Petro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 1 Promiscuo Municipal**  
**Cotorra - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d040adacb6a8be9ca938cae188da5b47ce1942b010dbb848112fc8b0cb9dd2d9**

Documento generado en 16/04/2024 08:11:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**